



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 8 / 2 0 0 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 26 de febrero de 2008.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Adeje en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.E.H., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia de la existencia de un socavón en la vía (EXP. 36/2008 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial incoado por el Ayuntamiento de Adeje, por daños que se imputan funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Adeje, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado ha manifestado y del expediente se deduce que el 23 de febrero de 2007, cuando el interesado circulaba con su coche por la Avenida Ernesto Sarti, en dirección a Torviscas Alto, al llegar a la altura de la "Urbanización Mareverde", introdujo la rueda trasera en un socavón, que se encontró de improviso y que no pudo evitar. Esto le causó daños de diversa entidad en el vehículo, valorados en 1.267,35 euros, reclamando la correspondiente indemnización.

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

4. En el presente supuesto, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la Ley 7/1985, específicamente su art. 54, y la normativa reguladora del servicio público de referencia.

II

1 a 3.¹

4. El procedimiento carece de fase probatoria. De esta fase sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que ocurre en este caso, por lo que la omisión del trámite no le causa indefensión.

5 y 6.²

III

En lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Adeje, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación se ocasionó el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

IV

1. La Propuesta de Resolución es estimatoria, al considerarse que ha quedado suficientemente acreditado el daño y la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público viario municipal y el daño sufrido por el afectado, con repercusiones económicas.

2. Ha quedado suficientemente probada la producción del hecho lesivo referido, acaeciendo en la forma afirmada por el interesado. Así resulta de lo actuado por la Policía Local y de lo expuesto en el informe del Servicio.

Además, las facturas presentadas por el interesado acreditan la reparación de los desperfectos sufridos en su vehículo, por cuantía de 1.267,35 euros, que están relacionados con los daños que efectivamente se han producido por el accidente, de acuerdo con lo recogido en el expediente.

Por lo tanto, en este caso concurren un conjunto de elementos probatorios que corroboran lo manifestado por el interesado.

3. En el presente supuesto, es evidente que el funcionamiento del servicio público no ha sido adecuado, puesto que la vía pública de titularidad municipal estaba en unas condiciones que no permitían garantizar una seguridad mínima para los usuarios de ella, no advirtiéndoseles siquiera de la existencia de socavones.

4. Ha quedado probada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento inadecuado del servicio público y el daño sufrido por el interesado, siendo plena la responsabilidad de la Administración, pues no concurre concausa, ya que no se ha demostrado una conducción incorrecta del reclamante.

5. A la vista de las razones expuestas, se considera que la Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho.

En lo que se refiere a la cuantía de la indemnización propuesta por la Administración, la cual coincide con la solicitada por el interesado, la misma ha quedado justificada por las facturas presentadas.

En todo caso, esta cuantía ha de actualizarse por referencia a la fecha en que se ponga fin al procedimiento, de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.